TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06010-2009-PA/TC
LIMA
LUIS VARGAS GALLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de setiembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Vargas Gallo contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 130, de fecha 9 de julio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 122187-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 20 de diciembre de 2006, y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de jubilación minera por enfermedad profesional regulada por el Decreto Ley 19990 y la Ley 25009.

2. Que para los casos de acreditación de la enfermedad profesional frente a la solicitud de las pensiones de jubilación mineras por enfermedad profesional, resulta aplicable, *mutatis mutandi*, lo establecido en el fundamento 14 de la STC 2513-2007-PA/TC. En consecuencia, la acreditación de la enfermedad profesional debe efectuarse a través del diagnóstico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS; estando a ello, mediante resolución de fecha 9 de setiembre de 2008, obrante a fojas 92 se requirió al actor la presentación de dicho certificado médico, otorgándosele para ello el plazo de 60 días.

3. Que, habiendo transcurrido en exceso el plazo otorgado sin que se presente la documentación solicitada, la demanda deviene improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que se acuda al proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 06010-2009-PA/TC
LIMA
LUIS VARGAS GALLO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR